



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno diciembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, ante el sujeto obligado, en los términos siguientes:

*“Se requiere información de San Diego
Solicito el acta de cabildo o fracción de la misma donde se haya tocado la RECONSTRUCCIÓN y RENOVACIÓN del PARQUE DE SAN DIEGO. Ubicado en la junta auxiliar del mismo nombre
¿Cuánto será el costo de la obra?
Solicito el plan de desarrollo democrático efectuado por el actual ayuntamiento de Teziutlán.
Donde aparece esta obra
Solicito la licitación de la obra y ¿si esta fue restringida o directa?
Solicito saber el nombre de la empresa que realiza la obra, contrato de la misma, plano de la obra lo antes mencionado en formato PDF o en caso de estar ya publicado en un sitio WED (sic) dar el Link”*

II. El once de diciembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

“Quien suscribe C. Arq. José Luis Cervantes Gasca Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Pue. Por este medio ... doy contestación a su solicitud UTAIP_174 tez/2018/011535518 de fecha diez de diciembre del 2018, haciendo de su conocimiento la información de la obra “RECONSTRUCCIÓN Y RENOVACIÓN DEL PARQUE DE SAN DIEGO” en la junta auxiliar de san diego.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

<i>¿Cuánto es el costo de la obra?</i>	<i>\$1,771,193.78 (un millón setecientos setenta y un mil ciento noventa y tres pesos)</i>
<i>Solicito el plan de desarrollo democrático efectuado por el actual ayuntamiento de Teziutlán donde aparezca esta obra</i>	<i>Esta área administrativa no cuenta con esa información, se solicita precise el cuestionamiento ya que no existe “plan de desarrollo democrático”</i>
<i>Solicito la licitación de la obra y ¿si esta fue restringida o directa?</i>	<i>Invitación a cuando menos cinco</i>
<i>Solicito saber el nombre de la empresa que realiza la obra, contrato de la misma, plano de la obra, lo antes mencionado en formato PDF o en caso de estar ya publicado en un sitio WEB dar el link</i>	<i>Nombre de la empresa: Construcción y proyectos PEAK S.A De C.V. Con fundamento en la ley de transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Artículo 123, para efectos de esta ley, se considera información reservada I, la que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales IV, la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física VI, la que obstruya la prevención o persecución de los delitos.</i>

III. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, expresando como motivos de inconformidad la entrega de información incompleta.

IV. En veintidós de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **46/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-05/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01535518**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-**
Expediente: **05/2019**

V. Mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VI. El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos; sin embargo, a efecto de mejor proveer y toda vez que el informe lo remitió en copia certificada, se le requirió para que enviara el original de este documento.

VII. Por proveído de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el documento original del informe con justificación. En consecuencia, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna con relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, así como, con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01535518**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-**
Expediente: **05/2019**

pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El doce de marzo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01535518**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-**
Expediente: **05/2019**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente; aunado al hecho de que estas causas están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

En el caso particular, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación en síntesis señaló que la solicitud del recurrente fue atendida en los términos establecidos, ya que con relación al *“PLAN DE DESARROLLO DEMOCRATICO”* no existe, por lo que en el oficio de contestación le fue solicitado que precisara su petición; así también señaló que la obra denominada *“MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN DIEGO”* se encuentra en proceso y por tal motivo la Dirección de Obras Públicas se encuentra imposibilitada para otorgar la totalidad de información requerida en el marco de cumplimiento del artículo 77 fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla; por otro lado, refiere proporcionar el enlace web donde se encuentra publicada la información relativa a la fracción XXVIII, que le compete a la Dirección de Obras Públicas, siendo el siguiente: [http://www.teziutlan.gob.mx/Vista/PTS.php?idfraccion=38&idarticulo=18idconstitucion=18idnodo=22925&filtro=31/12/2018;](http://www.teziutlan.gob.mx/Vista/PTS.php?idfraccion=38&idarticulo=18idconstitucion=18idnodo=22925&filtro=31/12/2018) de igual forma envía capturas de pantalla como evidencia fotográfica de que la información se encuentra disponible y accesible a través de su portal web; sin embargo, no consta en autos que esta información le haya sido enviada o proporcionada al hoy inconforme; en atención a ello, no se advierte la actualización de alguna causal de sobreseimiento, por lo que, se procederá al estudio de la cuestión de fondo planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente consiste en la entrega de información incompleta.

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir informe con justificación, en síntesis, manifestó:

“... Rindo INFORME JUSTIFICADO en relación al expediente 46/PRESIDENCIA MPAL TEZIUTLÁN-02/2018, relativo al recurso de revisión promovido por ** , Que la Unidad de la que soy titular, da contestación al escrito dirigido***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla; informe que se hace respecto a los puntos de petición que del mismo escrito se desprenden ...

ANTECEDENTES

*Con relación a la solicitud de acceso a la Información con número de folio 01535518 donde el solicitante ***** , hoy recurrente pide información a este Sujeto Obligado de Teziutlán, Puebla.*

En donde no expone la totalidad de la información requerida toda vez a que solo se limita a solicitar la licitación de la obra y si esta fue restringida o directa no detallando de forma clara y precisa la información requerida, de igual forma solicita saber el nombre de la empresa que realiza la obra, contratos de la misma y montos de información, información que la Dirección de Obras Públicas proporciono como se manifiesta en la siguiente captura de pantalla donde se da contestación bajo los términos establecidos, precisándose que el solicitante requería “PLAN DE DESARROLLO DEMOCRATICO” no existiendo este y que en el oficio de contestación se solicita detalle el mismo toda vez que la información es imprecisa.

De lo anterior expuesto se detalla que la obra denominada “MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN DIEGO” se encuentra en Proceso, motivo por el que la Dirección de Obras Publicas se encuentra imposibilitada para otorgar la totalidad de información requerida en el marco de cumplimiento del Artículo 77 Fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla motivo por el cual se da el cumplimiento con apego a la ley considerando el proceso en el que se encuentra la obra.

Se proporciona enlace web donde se encuentra publicada la información relativa a la Fracción XXVIII referente a la dirección de Obras Públicas, información que cumple con los criterios en materia de transparencia toda vez que se trata de la estructura propuesta y operable de los formatos de Plataforma Nacional.

<http://www.teziutlan.gob.mx/Vista/PTS.php?idfraccion=38&idarticulo=18idconstitucion=18idnodo=22925&filtro=31/12/2018>

Se proporcionan capturas de pantalla como evidencia fotográfica de que la información se encuentra disponible y accesible a través de nuestro portal web de transparencia

(captura de pantalla)

(captura de pantalla)

(captura de pantalla)

Se anexa al presente la documental publica del proceso de adjudicación relativo a la obra denominada “MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN DIEGO”. Misma que ampara lo fundado y motivado en el presente, acreditando que la información requerida se encuentra disponible y accesible desde nuestro portal de transparencia, para los efectos legales que se deriven. ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01535518**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-**
Expediente: **05/2019**

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL** privada: consistente en copia simple del oficio OP/2018-107, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito el director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, por medio del cual se da contestación a la solicitud de información hecha por el recurrente.

Toda vez que se trata de una documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en veintisiete fojas que contiene lo siguiente:
 - Anexo uno: Nombramiento del C. Luis Enrique Vázquez Tejeda, como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Teziutlán, Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01535518**
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

- Anexo dos: Informe con justificación, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, con relación al expediente 46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2018 (sic)
- Anexo tres: Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 01535518, de fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho; contenido de la solicitud de información; oficio OP/2018-107, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Obras Públicas, dirigido al solicitante, a través del cual le brinda información respecto a la obra denominada “*RECONSTRUCCIÓN Y RENOVACIÓN DEL PARQUE SAN DIEGO*”; impresión de la información disponible en el portal de Transparencia, relativa a: Título: *Resultados de adjudicaciones, invitaciones y licitaciones_Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas*. Descripción: *Procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida, y licitación pública, así como, los equivalentes*.

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierte tanto la solicitud de información como la respuesta otorgada.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

El hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información la cual consistió en los puntos siguientes:

**“Se requiere información de San Diego
Solicito el acta de cabildo o fracción de la misma donde se haya tocado la RECONSTRUCCIÓN y RENOVACIÓN del PARQUE DE SAN DIEGO. Ubicado en la junta auxiliar del mismo nombre
¿Cuánto será el costo de la obra?
Solicito el plan de desarrollo democrático efectuado por el actual ayuntamiento de Teziutlán.
Donde aparece esta obra
Solicito la licitación de la obra y ¿si esta fue restringida o directa?
Solicito saber el nombre de la empresa que realiza la obra, contrato de la misma, plano de la obra lo antes mencionado en formato PDF o en caso de estar ya publicado en un sitio WED (sic) dar el Link”**

La respuesta por parte del sujeto obligado fue:

¿Cuánto es el costo de la obra?	\$1,771,193.78 (un millón setecientos setenta y un mil ciento noventa y tres pesos
Solicito el plan de desarrollo democrático efectuado por el actual ayuntamiento de Teziutlán donde aparezca esta obra	Esta área administrativa no cuenta con esa información, se solicita precise el cuestionamiento ya que no existe “plan de desarrollo democrático”
Solicito la licitación de la obra y ¿si esta fue restringida o directa?	Invitación a cuando menos cinco
Solicito saber el nombre de la empresa que realiza la obra, contrato de la misma, plano de la obra, lo antes mencionado en formato PDF o en caso de estar ya publicado en un sitio WEB dar el link	Nombre de la empresa: Construcción y proyectos PEAK S.A De C.V. Con fundamento en la ley de transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Artículo 123, para efectos de esta ley, se considera información reservada I, la que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales IV, la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física VI, la que obstruya la prevención o persecución de los delitos.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con los puntos de la solicitud que considera no fueron atendidos, aludiendo:

*“... Omitiendo lo siguiente
Solicito el acta de cabildo o fracción de la misma donde se haya tocado la RECONSTRUCCIÓN y RENOVACIÓN del PARQUE DE SAN DIEGO. Ubicado en la junta auxiliar del mismo nombre
También el punto de mi solicitud que dice textualmente
...CONTRATO de la misma, ... formato PDF o en caso de estar ya publicado en un sitio WED dar el Link.
Es respondido de forma no clara siendo que se me responde con el artículo 123 de la ley de transparencia del estado de puebla. Esto es incongruente ya que las licitaciones, concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones. Son públicas y deben contener lo siguiente. Como lo marca la ley de transparencia del estado de puebla
Artículo 77 fracciones XXVII. Y XXVIII [...]
Siendo que nada de esto se me da.
Aunado a estas omisiones o faltantes de información el punto de mi solicitud que textualmente dice.
Solicito EL PLAN DE DESARROLLO DEMOCRÁTICO efectuado por el actual ayuntamiento de teziutlan. DONDE APAREZCA ESTA OBRA.
No es respondido y se adjudica que se desconoce la información que solicito siendo esta clara y sustentada en LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA; Siendo de carácter OBLIGATORIO su conocimiento y ejecución en todos los ayuntamientos.
CAPITULO XI De la planeación democrática del desarrollo municipal. Sección I artículo 101 a 113
Por ende es ilógico que se desconozca ya que también en la ley de transparencia del estado de puebla en su artículo 83 fracción VI se describe claramente lo que requiero denominado como PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO
Artículo 83. ... ”*

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

En tal sentido, debemos precisar que básicamente el recurrente hizo consistir su agravio en la entrega de información incompleta, al señalar que no fueron atendidos todos los cuestionamientos de la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, procederemos a entrar al estudio de los puntos sobre los cuales se inconforma, siendo los siguientes:

Información solicitada	Respuesta del sujeto obligado	Inconformidad del recurrente
Solicito el acta de cabildo o fracción de la misma donde se haya tocado la RECONSTRUCCIÓN y RENOVACIÓN del PARQUE DE SAN DIEGO. Ubicado en la junta auxiliar del mismo nombre	N/A	Omitió este punto
Solicito el plan de desarrollo democrático efectuado por el actual ayuntamiento de Teziutlán donde aparezca esta obra	Esta área administrativa no cuenta con esa información, se solicita precise el cuestionamiento ya que no existe "plan de desarrollo democrático"	No es respondido y se adjudica que se desconoce la información que solicito siendo esta clara y sustentada en LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA ...
Solicito saber el nombre de la empresa que realiza la obra, contrato de la misma, plano de la obra. Lo antes mencionado en formato PDF o en caso de estar ya publicado en un sitio WED (sic) dar el Link	Nombre de la empresa: Construcción y proyectos PEAK S.A De C.V. Con fundamento en la ley de transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Artículo 123, para efectos de esta ley, se considera información reservada I, la que pueda menoscabar la conducción de las	Es respondido de forma no clara siendo que se me responde con el artículo 123 de la ley de transparencia del estado de puebla. Esto es incongruente ya que las licitaciones, concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones. Son públicas y deben contener lo siguiente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

	<i>negociaciones y relaciones internacionales IV, la que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o salud de una persona física VI, la que obstruya la prevención o persecución de los delitos.</i>	<i>Como lo marca la ley de transparencia del estado de Puebla. Artículo 77 fracciones XXVII. Y XXVIII [...]</i>
--	--	---

En ese tenor, del análisis integral a la solicitud de información que nos ocupa queda de manifiesto que el hoy recurrente a través de diversos puntos pidió información de la Junta Auxiliar de San Diego, municipio de Teziutlán, Puebla; sin embargo, ésta fue atendida parcialmente, al no contestarse el total de la petición.

Es así, ya que como bien lo refiere, respecto al punto donde solicitó el **acta de Cabildo** o fracción del documento en que se haya expuesto lo relativo a la *Reconstrucción y renovación del Parque San Diego, ubicado en la junta auxiliar del mismo nombre*; el sujeto obligado fue omiso en atenderlo, ya que no consta mención alguna a dicha petición, siendo evidente la omisión del sujeto obligado en otorgar la información que fue requerida.

Por otro lado, con relación a la solicitud que versa en saber *el nombre de la empresa que realiza la obra, contrato de la misma, plano de la obra (en formato PDF o en caso de estar ya publicado en un sitio web proporcionar link)*; si bien, el nombre de la empresa le fue proporcionado, los demás requerimientos no, ya que en síntesis se le dijo que se trataba de información reservada, citando algunas fracciones del artículo 123, de la Ley de la materia, sin mayores motivaciones o argumentaciones legales para arribar a esa determinación.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

Al respecto es dable mencionar que la información solicitada en ambos puntos, se trata de información pública de oficio, de conformidad con el artículo 77, fracción XXVIII y 83, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al disponer lo siguiente:

“Artículo 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

... XXVIII. La información de los resultados sobre procedimiento de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;***
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;***
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;***
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;***
- 5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;***
- 6. El contrato y, en su caso, sus anexos;***
- 7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;***
- 8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;***
- 9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;***
- 10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;***
- 11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;***
- 12. El convenio de terminación, y***
- 13. El finiquito.***

b) De las adjudicaciones directas:

- 1. La propuesta enviada por el participante;***
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;***
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;***
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;***
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;***
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su***



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

10. El convenio de terminación, y

11. El finiquito. ...”

“Artículo 83. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título y el artículo 77 de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

... II. Las Actas de sesiones de Cabildo, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de votación de los miembros del Cabildo sobre las Iniciativas o Acuerdos; ...”

Por lo que, derivado de lo anterior, debió atender los puntos en comento, es decir, los relacionados con las licitaciones y empresa que realiza la obra, así como, el acta de Cabildo en donde se aprobó la misma, en los términos que disponen los artículos 151, párrafo primero de la fracción II y 156, fracción II, de la Ley de la materia, al señalar:

“Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

... II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como obligación de transparencia, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

... II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; ...”

Sin embargo, no lo hizo, siendo evidente la omisión del sujeto obligado en otorgar la información que fue requerida, máxime que ésta se refiere a una sobre la cual tiene el deber de transparentar, lo que constituye una transgresión al derecho humano de acceso a la información, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 12 fracciones I y VI, de la Ley de la materia, las que en esencia señalan

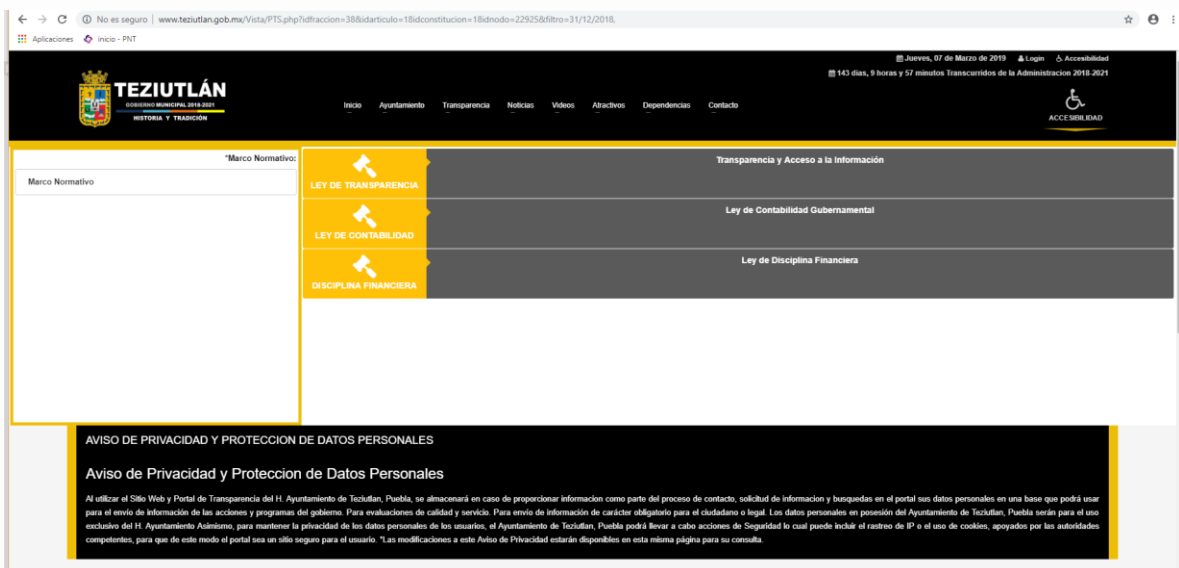


Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

respectivamente, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web las Obligaciones de Transparencia y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

No pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que el sujeto obligado al momento de rendir informe con justificación, proporcionó el enlace web <http://www.teziutlan.gob.mx/Vista/PTS.php?idfraccion=38&idarticulo=18idconstitucion=18idnodo=22925&filtro=31/12/2018>, en el que refirió se encuentra la información relativa a la fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que le corresponde a la Dirección de Obras Públicas, por lo que al acceder a dicho enlace aparece lo siguiente:



De lo anterior se observa que no aparece el contenido de la información que refiere.

De igual forma, adjunto a su informe remitió impresiones que refiere se encuentran disponibles en el Portal de Transparencia relativas a: Título: *Resultados de*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

adjudicaciones, invitaciones y licitaciones_Procedimientos de licitación pública e invitación a cuando menos tres personas. Descripción: *Procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida, y licitación pública, así como, los equivalentes.*, información que refiere es relativa al proceso de adjudicación relativo a la obra denominada **“MODERNIZACIÓN Y AMPLIACIÓN EN LA JUNTA AUXILIAR DE SAN DIEGO”**; sin embargo, no consta en autos que dicha información haya sido proporcionada al recurrente, y el hecho de que informe a este Instituto que lo antes descrito se encuentre disponible y accesible, no es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del inconforme.

Por otro lado, con relación a la petición relativa al **plan de desarrollo democrático efectuado por el actual ayuntamiento de Teziutlán donde aparezca esta obra, (Reconstrucción y renovación del Parque San Diego,**) que solicitó; tal como quedó señalado en el cuadro descrito en párrafos precedentes, la respuesta de quien atendió esa información únicamente fue en el sentido de que dicha área no contaba con ella y según se advierte le pide al entonces solicitante que precise el cuestionamiento, al referirle que no existe el **“plan de desarrollo democrático”**.

Sin embargo, debemos tomar en consideración que el área que emitió la respuesta es la Dirección de Obras Públicas y no consta que la información se haya buscado en alguna otra; aunado a ello, la precisión que refiere le pidió al solicitante, no fue realizada en términos de lo que establece el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra dice:

“Artículo 149. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten imprecisos, insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

Recurrente:
Folio de Solicitud: 01535518
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno
Expediente: 46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta de la solicitud de acceso a la información, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

En razón de la respuesta otorgada a este punto en concreto, es posible advertir que el sujeto obligado argumenta una ***inexistencia*** de lo solicitado; sin embargo, esta determinación debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

En tal sentido, para este Órgano Garante, tal declaración es unilateral, ya que no se justifica en qué basa esa inexistencia, pues no basta que lo argumente, sino que debe justificarlo fehacientemente y soportarlo documentalmente, máxime que la **Ley Orgánica Municipal**, en los artículos 101, 102, 103 y 109, hacen referencia a ese tema, al disponer lo siguiente:

“Artículo 101. Las actividades de la Administración Pública Municipal se encauzarán en función de la Planeación Democrática del Desarrollo Municipal, misma que se llevará a cabo conforme a las normas y principios fundamentales establecidos en la Ley y demás disposiciones vigentes en materia de planeación.

“Artículo 102. La planeación municipal es obligatoria y debe llevarse a cabo como un medio para hacer más eficaz el desempeño de la responsabilidad de los Ayuntamientos, sus dependencias y sus entidades administrativas, en relación con el desarrollo integral del Municipio, debiendo tender en todo momento a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en las leyes vigentes, así como a servir a los altos intereses de la sociedad, con base en el principio de la participación democrática de la sociedad. Conforme a lo anterior, los Ayuntamientos deben conducir el proceso de planeación municipal, fomentando la participación de los diversos sectores y grupos sociales, a través de los foros de consulta, órganos de participación ciudadana y demás mecanismos que para tal efecto prevean la Ley y los ordenamientos municipales.

Artículo 103. Los aspectos de la planeación en cada Municipio se llevarán a cabo mediante un Sistema Municipal de Planeación Democrática, cuya organización,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

funcionamiento y objeto se regirán por lo dispuesto en la Ley aplicable y los demás ordenamientos vigentes, al igual que las etapas y los productos del proceso de planeación.

“Artículo 104. El Municipio contará con el Plan de Desarrollo Municipal, como instrumento para el desarrollo integral de la comunidad, en congruencia con los Planes Regional, Estatal y Nacional de Desarrollo, el cual contendrá como mínimo:

- I. Los objetivos generales, estrategias, metas y prioridades de desarrollo integral del Municipio;*
- II. Las provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines;*
- III. Los instrumentos, responsables y plazos de su ejecución; y*
- IV. Los lineamientos de política global, sectorial y de servicios municipales.”*

“Artículo 109. Una vez publicados los productos del proceso de planeación e iniciada su vigencia, serán obligatorios para toda la Administración Pública Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia; por lo que las autoridades, dependencias, unidades, órganos desconcentrados y entidades que la conforman, deberán conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, estrategias, prioridades, recursos, responsabilidades, restricciones y tiempos de ejecución que, para el logro de los objetivos y metas de la Planeación Democrática del Desarrollo municipal, establezca el Plan a través de las instancias correspondientes.”

En ese sentido y retomando el tema de la inexistencia, en autos consta que quien atendió la solicitud de información es el Director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla; es decir, no se acreditó que, con relación al **plan de desarrollo democrático efectuado por el actual ayuntamiento de Teziutlán donde aparezca esta obra (Reconstrucción y renovación del Parque San Diego, ubicado en la junta auxiliar del mismo nombre)**, se haya realizado una búsqueda exhaustiva para su localización y que una vez realizada ésta en las áreas competentes que pudieran verse involucradas en la generación o elaboración de este documento, se determinara que efectivamente no existe y una vez hecho esto, debió haber sido sometido a su Comité de Transparencia, con el fin de que se resolviera lo procedente con relación a la inexistencia que se argumenta; lo anterior, en términos de lo que dispone la fracción II, del artículo 22, de la Ley de la materia, que señala como función de aquel, entre



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

otras, confirmar, modificar o revocar las determinaciones referentes a declaraciones de inexistencia.

Tal obligación también deriva del artículo 159, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual es puntual en establecer que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; de igual manera, el artículo 160, del mismo cuerpo normativo, refiere que la resolución que confirme la inexistencia de la información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; lo que no aconteció en el caso que nos ocupa, ya que como se señaló, la declaración de inexistencia que al efecto realizó el sujeto obligado se basó únicamente en lo que expresó el Director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, más no hay evidencia de cómo arribó a esa conclusión.

Al respecto, se citan los artículos 156 fracciones I y II, 157, 158, 159 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; ...”

“Artículo 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

“Artículo 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia;

“Artículo 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

En ese contexto, si el sujeto obligado persiste en señalar que no cuenta con el plan de desarrollo democrático, debe fundar y motivar esta situación, en su caso declarando su inexistencia, de conformidad con el procedimiento que para ello señala la Ley estatal de la materia, descrito en los artículos anteriormente referidos.

Es decir, si la autoridad responsable determina este supuesto, deberá demostrar lo siguiente:

- Que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; o
- Que no se llevaron a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivando la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01535518**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-**
Expediente: **05/2019**

Lo anterior, tomando en consideración, que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que por algún motivo no se hayan llevado a cabo estas facultades, es deber de la autoridad responsable, de manera motivada justificarlo.

En consecuencia, cuando el sujeto obligado, determine que la información no se encontró en sus archivos siguiendo las formalidades de la Ley local de la materia, el Comité de Transparencia, encargado de instituir, coordinar y supervisar los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso a la información, deberá en primer lugar, analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de no encontrarla, expedir un resolución que confirme la inexistencia del documento; posteriormente, ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que tuviera que existir de conformidad con sus atribuciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales, en el caso particular, no se llevaron a cabo las facultades o funciones del sujeto obligado, motivo por el cual, la información resulta inexistente, lo que deberá ser notificado al solicitante.

Además, la mencionada resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme la inexistencia de la información solicitada, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se agotaron los criterios de búsqueda para localizar la información de su interés, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01535518**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-**
Expediente: **05/2019**

Es decir, el Comité de Transparencia deberá emitir la resolución formal de inexistencia, que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, precisando en qué unidades administrativas buscó, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, puntualizando lo siguiente:

Modo: El sujeto obligado, debe acreditar con elementos suficientes la inexistencia de los documentos solicitados, es decir, justificar el o los motivos, por los que esa documentación no guarda relación con alguna de sus facultades, competencias o funciones; o en caso de no haber llevado a cabo dichas facultades, competencias o funciones, motivar la respuesta en función de las causas de inexistencia.

Tiempo: En qué momento se pudo haber generado la inexistencia del Plan de Desarrollo Democrático.

Lugar: En su caso, a que área corresponde generar dicha información.

Posteriormente, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante.

Respecto al concepto de *inexistencia* el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el criterio 15/09, que refiere:

“La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01535518**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-**
Expediente: **05/2019**

manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.”

Ante ello, es evidente que el sujeto obligado no ha cumplido a cabalidad con el deber de dar acceso a la información pública solicitada por el recurrente, ya que como bien lo refiere el inconforme, las respuestas otorgadas al total de su solicitud de acceso a la información, es incompleta.

En ese tenor, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que los agravios hechos valer por el inconforme son fundados.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR**, el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, proporcione al recurrente en el medio y modalidad indicada en su petición de información, lo siguiente: acta de Sesión de Cabildo en la que se haya abordado el tema de la reconstrucción y renovación del parque San Diego, ubicado en la junta auxiliar del mismo nombre, así como, el contrato con la empresa que realiza la obra de referencia y plano de la misma; en su caso, proporcione, paso a paso, la ruta o acceso al sitio web que debe seguir para acceder a los documentos de referencia, en virtud de tratarse de información pública de oficio.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **01535518**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**

Por otro lado, con relación al punto donde se solicita el plan de desarrollo democrático efectuado por el actual ayuntamiento de Teziutlán donde aparezca la obra del interés del recurrente; otorgue respuesta de manera fundada y motivada, en alguna de las formas que establece el artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado, a fin de que el sujeto obligado, proporcione al recurrente en el medio y modalidad indicada en su petición de información, lo siguiente: acta de Sesión de Cabildo en la que se haya abordado el tema de la reconstrucción y renovación del parque San Diego, ubicado en la junta auxiliar del mismo nombre, así como, el contrato con la empresa que realiza la obra de referencia y plano de la misma; en su caso, proporcione, paso a paso, la ruta o acceso al sitio web que debe seguir para acceder a los documentos de referencia, en virtud de tratarse de información pública de oficio.

Por otro lado, con relación al punto donde se solicita el plan de desarrollo democrático efectuado por el actual ayuntamiento de Teziutlán donde aparezca la obra del interés del recurrente; otorgue respuesta de manera fundada y motivada, en alguna de las formas que establece el artículo 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; lo anterior, en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01535518**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-**
Expediente: **05/2019**

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el trece de marzo de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Teziutlán, Puebla.**

Recurrente: **01535518**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-**
Expediente: **05/2019**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **46/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-05/2019**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve.

CGLM/avj